

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0685
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00174-00
Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble-**M.I. No. 384-60286** dado en garantía de propiedad del señor **HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1100 del 22 de junio de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del Cesionario-**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y a cargo del señor **HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE**, para el pago de las sumas de dinero relacionadas como capital, según los Pagarés Nos: 2482829 y 4960793013616487, más los intereses moratorios desde los días 21 de junio de 2021 y 10 de marzo de 2021, respectivamente, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia financiera de Colombia y se decretó el embargo del inmueble con **M.I. No. 384-60286** de propiedad del Demandado.

En cuanto a la notificación al Demandado, si bien se presentó al juzgado, el día 28 de octubre de 2022 para recibir notificación; no obstante se advierte revisado el expediente, según las pruebas allegadas por la parte ejecutante, que el señor **HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE** quedó notificado por aviso el día **26 de octubre de 2022**, es decir, que los 10 días para excepcionar, se vencieron el *10 de noviembre de 2022*; y no obstante el señor LERMA TEGUE haber allegado un escrito con fecha del *2 de noviembre de 2022* expresando que *"... está al día con el crédito hipotecario"*, afirmación que no puede considerarse como tal, menos que pueda considerarse que se formuló excepción de mérito. En primer lugar, no anexó prueba alguna sobre el pago de la obligación demandada, menos con el documento-Respuesta del 11 de noviembre de 2022- que allegó da certeza sobre el pago de la totalidad de la obligación.-archivo 13, 14 y 15; sin que se pueda tener la notificación que realizó la secretaria del juzgado, se reitera ya estaba corriendo el término de los **10 días** para excepcionar desde el **26 de octubre de 2022**-notificación por aviso.-archivo 11-.

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

En este caso, se destaca que los fundamentos que se deben tener en cuenta para proponer las **excepciones de mérito**, deben ser con el fin de atacar la obligación contenida en el título ejecutivo alegado, por aspectos sustanciales, y no para objetar los presupuestos formales del título valor; por cuanto a través de las excepciones es que debe discutirse, todo lo concerniente a desconocer la existencia de la obligación, la simulación o la extinción de la misma o el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes.

Así mismo, es indudable que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas de mérito, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el Juzgado, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo un hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente *"...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso...alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor"* (LXXX, 711), razón por la cual, *"cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"*. (CXXX,19. M.P. Dr. Rafael Romero Sierra, Sentencia 13 de Octubre de 1993).

Por eso, de manera invariable y coincidente jurisprudencia y doctrina han sostenido en materia de excepciones, no importa tanto su denominación cuanto la correcta exposición de los hechos que las estructuran. Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia, ***"...Una excepción no puede considerarse legalmente propuesta, mientras no se expongan los hechos que le sirven de fundamento"*** (sentencia del 11 de Mayo de 1981. XXXVI).

Reiterase, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa.

Como si fuera poco, el artículo 281 del Código General del Proceso, que regula el fenómeno de **la congruencia de los fallos judiciales**, determina que *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley"* De manera que el fallo adolecería del vicio de la incongruencia si no está en consonancia con los hechos invocados por la demandada.

Cabe advertir, que el **acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La **garantía real**, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al

titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora. -Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el **acreedor con garantía real** es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: **una principal y una accesoria**. La principal es el crédito y la accesoria es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesoria, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de la garantía real, los *Pagarés Nos: 2482829 y 4960793013616487* suscritos por el señor **HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por las sumas de *\$29.514.000 Y \$4.206.866*, y la Hipoteca otorgada a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la Notaría Primera del Círculo de Tuluá, mediante *Escritura Publica No. 3377 del 20 de diciembre de 2016*. Crédito cedido por el **Banco BBVA COLOMBIA S.A., al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, el día **18 de septiembre de 2018**. Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en los pagarés anexados, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el Auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente se requerirá al ejecutante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 78 del Código General del Proceso, esto es, allegar el respectivo Certificado de Tradición con la inscripción del embargo decretado sobre el bien con **M.I 384-60286**, tal como se comunicó por *Oficio No. 753 del 22 de junio de 2021* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y le fue reiterada la remisión a la parte actora desde el **04 de mayo de 2022**.--archivos 07 a 10-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a *cargo* del señor **HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE** y a *favor* del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, propiedad del Demandado-**HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE**- con **M.I 384-60286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3°.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad del Demandado-**HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE** se pague al Ejecutante-**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**- el crédito que se cobra y las costas.

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

4°.- CONDENAR en *costas* al señor **HUGO ALEXANDER LERMA TEGUE** y a favor del ejecutante-**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según el artículo 366 del Código General del Proceso.

5°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- REQUERIR al Ejecutante-**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**- y a su apoderada judicial para que cumpla con la carga de inscripción del embargo decretado sobre el bien con **M.I 384-60286** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22112491b5c91050cdd9004697527250fa6fa44874cb1540f11e8837f9717f**

Documento generado en 17/04/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>